Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/decretorpdelsupre00veguat

MINISTERIO
GENERAL
*Ceccion Central.*

*EL Supremo Poder Executivo me ha dirigido el decreto siguiente.*

*El Supremo Poder ejecutivo de las provincias unidas del centro de América.— Por cuanto la Asambléa Nacional constituyente de las mismas provincias há acordado lo que sigue.*

*La Asambléa Nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, debiendo fixar los términos en que el Poder Ejecutivo há de exercer su autoridad, há venido en decretar y decreta el siguiente.*

## *REGLAMENTO DEL PODER EXECUTIVO.*

### CAPITULO I.°

*De la forma y honores del Poder Ejecutivo, lugar en que há de residir, y modo de comunicarse con la Asambléa.*

ARTICULO 1.° .. El Poder Executivo provisional se compone de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de Presidente y se alternarán cada mes en la Presidencia por el órden de su nombramiento.

2.° Durará este Poder Executivo hasta que se sancione la Constitucion; pero sus individuos son amovibles à voluntad de la Asambléa.

3.° Tiene el Poder Executivo el tratamiento de *Supremo Poder Executivo*, y sus individuos ninguno.

4.° Tiene además una guardia igual à la de la Asambléa.

5.° Se le harán por la tropa los honores que se hacían à los llamados infantes de españa.

6.° El Poder Executivo residirá en el mismo lugar que la Asambléa, á no ser que ésta en algun caso, por particulares circunstancias, acuerde otra cosa.

7.° No podrá ausentarse ningun individuo del Poder Executivo, sin permiso de la Asambléa.

8.° El Poder Executivo por medio de la Secretaría respectiva, avisará por escrito á la de la Asambléa, el recivo de las leyes, decretos y órdenes que se le comuníquen, y de quedar encargado de su execucion.

9.° Si el Poder Executivo creyese necesario pasar à la Sala de la Asambléa, lo manifestará asi por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

10. La Asambléa designará en sesion secreta el modo de corresponderse con el poder executivo, sobre algun asunto reservado que ocurra. Este se comunicará en iguales casos con la Asambléa por medio del respectivo secretario del despacho, ò por uno de sus mismos individuos, si el asunto ó circunstancias así lo exigiesen.

11. La ley fixará los sueldos que han de disfrutar los individuos del poder executivo.

## CAPITULO. II.°

### *Obligaciones y facultades del Poder Executivo.*

12. El Poder Executivo hará se lleven á debido efecto las leyes y decretos de la Asambléa: velará sobre la conservacion del órden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior de este nuevo estado; y protegerá la libertad individual de los Ciudadanos y sus propiedades.

13. Publicará y circulará los decretos de la Asambléa, usando de ésta fórmula.= „ *El Supremo Poder Executivo de las provincias unidas del centro de américa.= Por cuanto la Asambléa Nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.* (*aquí la ley, decreto 83.*) *Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.= Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima publique y circúle.*"

14. No podrá dispensar la observancia de los decretos que se le comunicaren, bajo pretexto de equidad ni otro alguno, ni interpretarlos en los casos dudosos. En los que ocurran consultará à la Asambléa.

15. Primero: todos los individuos del poder executivo firmarán las providencias que se expidan, ya para el cumplimiento de las leyes, decretos y órdenes de la Asambléa, como para las que el mismo poder executivo dictare en uso de sus facultades.

Segundo: En caso de que alguno de sus individuos por enfermedad ú otra justa causa no pueda concurrir al despacho, se expresará así por los restantes. Pero en ninguno se firmará por menos de dos.

Tercero: Cuando por las causas referidas no pueda reunirse este numero la Asambléa à quien se dará cuenta, dispondrá lo que deba hacerse.

16. Expedirá los decretos, reglamentos è instrucciones que sean conducentes para la mejor execucion de las leyes, con conocimiento de la Asambléa.

17. Podrá ajustar tratados de paz, alianza y comercio, con previa aprobacion de la Asambléa.

18. Presentará à la misma los motivos que tenga para hacer la guerra à alguna potencia y con su aprobacion la declará solemnemente, tomando al efecto todas las medidas y providencias del caso.

19. Nombrará los Magistrados de todos los tribunales establecidos ò que se establezcan, y los jueces de primera instancia con la distincion que se hará en el artículo 24.

20. Primero: No podrá deponer à los magistrados jueces y demas funcionarios públicos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspenderlos, sino mediante acusacion legalmente intentada.

Segundo: En tales casos hará pasar inmediatamente el expediente al tribunal ò juzgado que deba conocer de la causa.

Tercero: Pero puede libremente trasladar el mismo poder executivo à todos sus agentes, de unos destinos a otros, segun mejor convenga al servicio público.

Cuarto: Para remover à los gefes políticos y militares, magistrados y jueces nombrados por los anteriores gobiernos, y cuya continuacion no convenga al bien del estado, à juicio del poder execu-

tivo, no es necesaria formacion de causa, acusacion ni queja.

21. Primero: Si al poder executivo llegaren quejas contra algun magistrado, juez, ú otro funcionario público, y formado expediente parecieren fundadas, podrá desde luego suspenderlo, haciendo pasar sin dilacion el expediente al tribunal respectivo, para que juzgue con arreglo à las leyes.

Segundo: Si de dicho expediente no apareciese mérito para la suspension, el poder executivo hará devolver á la parte interesada los documentos ó justificaciones que motiven la queja, para que si le conviene use de sus derechos ante la autoridad judicial.

22. Proveerá todos los empleos civiles y militares creados ó que de nuevo se crearen, con la distincion que se hará al artículo 25.

23. Correspondiendo á la Nacion el derecho de proponer ó presentar para las prelacias, dignidades, prevendas y beneficios de las Iglesias que con sus rentas edifica y sostiene; se dispondrá à su tiempo lo conveniente sobre estos puntos, cuando pueda acordarse con la silla apostólica. Entre tanto ningun beneficio curado podrá proverse sin conocimiento del poder executivo.

24. Para proveer en primera vez los empleos de nueva creacion, consultará precisamente à la Asambléa Se exceptúa de esta regla la provision de plazas de la alta Córte de justicia, que se reserva la Asambléa para el caso de decretarse su creacion.

25. Los empleos civiles y militares, que no sean de precisa escala, se conferirán por el poder executivo con noticia de la Asamblea. Los de comandantes de los puertos y fronteras y gefes políticos superiores y subalternos con su conocimiento.

26. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyendola como mejor convenga, à propuesta del Comandante general de cada Provincia, sin mandarla nunca en persona el mismo Poder executivo.

27. No podrá aumentar esta fuerza sin órden expresa de la Asamblèa.

28. En el caso de turbarse de hecho la tranquilidad pùblica, ó en el de que amenase riesgo muy próximo al Estado, deberá avisarlo inmediatamente á la Asambléa; y en todos estos casos podrá decretar el arresto de alguna ó algunas personas, poniendolas dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del Tribunal ó juez competente con el sumario instruido.

29. Dirigirá las relaciones diplomaticas y comerciales, y nombrará enviados à los gobiernos extrangeros con conocimiento de la Asambléa.

30. Cuidará de la fabricacion de la maneda en los términos que designe la ley.

31. Dispondrá de la recaudacion de los caudales públicos, y su inversion con arreglo á las leyes,

32. Executará los reglamentos de policía y cuidarà de facilitar y asegurar la comunicacion interior y exterior.

33. Dará ó negará, en sus casos, el pase à las bulas ó rescriptos que se reciban de S. Santidad con conocimiento de la Asambléa.

34. Cada seis meses presentará un estado documentado de entradas, salidas y existencias de caudales de la hacienda pública; y cada tres otro abreviado de entradas, salidas y existencias, todos los cuales se imprimiràn y publicarán.

35. Cada tres meses pasará á la Asamblèa una nota de los empleados en exercicio, suspensos y cesantes; y un estado de la fuerza armada de continuo servicio.

36. Podrá proponer las reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, no haciendolo en forma de proyecto de ley ó decreto.

37. Nombrará y separará libremente al Secretario ó Secretarios del Despacho, menos à los de primera creacion. Y si conviniese separar à estos dará conocimiento à la Asambléa exponiendo las causas.

## CAPITULO III.

### *Del Despacho de los negocios.*

38. Para la mas expedita sustanciacion de los expedientes y cumplimiento de las disposiciones del poder executivo, el Secretario ó Secretarios del Despacho, à nombre de este tomaràn todas las providencias que juzguen necesarias.

39. El Secretario ò Secretarios del Despacho llevaràn cada uno un libro, en su respectivo ramo, donde consten las providencias del poder executivo.

40. Estos libros estarán rubricados por todos los individuos del Poder executivo, y en ellos se trasladaràn integras sus determinaciones que comprendan alguna parte desisiva.

41 Cada Secretario del Despacho tendrá además del libro corriente, otro en que deberán constar las determinaciones de los negocios reservados, que tambien rubricarán los individuos del poder executivo.

42. Los Secretarios del Despacho son los órganos precisos é indispensables por donde el poder executivo libra sus órdenes. Toda providencia que no esté autorizada por el respectivo Secretario, no debe ser executada por ningun tribunal, ni persona pública ó privada.

43. No podrán los Secretarios del Despacho firmar órden del poder executivo, sin que conste estar extendida por escrito en el expediente respectivo y rubricada en el libro de minutas.

44. Todas las determinaciones del Gobierno, en el caso de ser dos ó mas los Secretarios del Despacho, para cuya execucion sea necesaria la concurrencia ó cooperacion de diferentes Secretarios, como tambien para los medios de executarlas, seràn acordadas precisamente en junta de los mismos.

45. El Poder executivo podrá reunir à los diferentes Secretarios del Despacho, siempre que lo estime conveniente para dictar alguna providencia.

46. Los Secretarios podràn disentir en estas juntas del dictamen de la mayoría, y salvar su voto en los libros de que habla el art. 39.

47. Es de la obligacion de los Secretarios del Despacho dar á la Asambléa, con anuencia del poder executivo, cuantos informes se les pidan por escrito en su respectivo ramo, reservando solamente lo que no convenga publicar, à juicio del mismo poder executivo.

## CAPITULO IV.

### *De la asistencia del Secretario ó Secretarios del Despacho, á la Asambléa.*

48. Asistiràn á la Asambléa el Secretario ó Secretarios del Despacho siempre que sean llamados por esta, ó enviados por el poder executivo.

49. Cuando los mismos Secretarios lo tengan por conveniente podràn asistir á las sesiones públicas de la Asambléa.

50. Los Secretarios que asistan à las sesiones de la Asambléa, están obligados á dar razon de lo que se les pregunte acerca de las providencias del gobierno acordadas en juntas de Secretarios, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despachen.

51. Están igualmente obligados á dar razon á Asambléa de los negocios que por su respectiva Secretaría se despachen, siempre que no exijan secreto.

52. Los Secretarios del Despacho, podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en la Asambléa, todas las veces que puede hacerlo un Diputado.

53. Cuando el Secretario ó secretarios del Despacho hagan alguna propuesta à nombre del Poder executivo, se consideraràn para este efecto como los individuos de las comiciones de la misma Asambléa; pero en este solo caso no podràn estar presentes á la votacion.

## CAPITULO V.

*De la responsabilidad.*

54. Los individuos del Poder executivo son responsables á la Nacion por el exceso, abuso ú omision en el exercicio de sus atribuciones y conducta política.

55. Son individualmente responsables á la Asambléa todos los Secretarios de las resoluciones del gobierno acordadas conforme à su dictamen en junta à que ellos hayan concurrido, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de los excesos ò faltas que cometa en el desempeño de sus particulares funciones.

56. El secretario ó secretarios del despacho presentarán cuando lo juzgue conveniente la Asambléa una exposicion de lo perteneciente á su secretaría, acompañando los libros expresados en los artículos 39. y 40. cap. 3.°

57. La Asambléa determinará los casos, modo y forma con que deberá hacerse efectiva la responsabilidad de los individuos del poder executivo, y del secretario ó secretarios del despacho.

## CAPITULO VI.

*De las reformas de éste reglamento.*

58. Articulo unico — El poder executivo podrá despues de examinar detenidamente este reglamento, proponer à la Asambléa los inconvenientes que pulse y las reformas que estime necesarias, sobre cualquiera de sus artículos.

Comuníquese al Supremo Poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.=Dado en Guatemala à 8. de julio de 1823.=José Matías Delgado, Presidente.=Juan Francisco de Sosa, Secretario.=Mariano Galvez, Secretario.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima publíque y circúle.— Palacio Nacional de Guatemala 15. de julio de 1823.=Pedro Molina, Presidente.=Juan Vicente Villa-Corta.=Antonio Rivera.=A D. José Velasco.

*Y de órden del Supremo Poder Executivo lo incerto á V. para su inteligencia y fines que se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Guatemala 15. de julio de 1823.*

*Velasco.*